

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Declarativo – Reivindicatorio
Rad. Nro. 11001310302420230016400

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN que se interpusiera por el apoderado del extremo actor, en contra del auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse allegado el requisito de procedibilidad respecto de las señoras Ana Bertilda Pedraza de González y Flor María Pedraza de Hoyos¹.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta el recurrente que fue allegada la constancia de no acuerdo No. 0119-2021 de la audiencia de conciliación evacuada ante el Centro de Conciliación de la Fundación Derecho y Formación Tejido Humano, en donde se acreditó el agotamiento del requisito procedibilidad exigido, más allá que este no se encuentre suscrito por la totalidad de los demandantes².

CONSIDERACIONES

Revisados los argumentos expuestos por la actora, prontamente se advierte el fracaso de estos a fin de revocar la decisión objeto de inconformidad, como se pasa a exponer.

En primer lugar, debe indicarse que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas, naturales o jurídicas, de carácter privado o público, nacional o extranjera), gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Para tales efectos y para dar aplicación a dicho mecanismo, el legislador mediante la Ley 2220 de 2022³, estableció que i) son conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición y ii) En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en

¹ Auto Rechaza Demanda

² Memorial - Recurso

³ POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

En tal sentido, establece el artículo 68 de la citada Ley que *“La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.”

Prevé así mismo el art. 71 de la misma ley que *“Además de las causales establecidas en la ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo.”* Y el art. 90 del C. G. del P. señala en el numeral 7 como causal de inadmisión *“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

Bajo dichos preceptos, se tiene que la conciliación extrajudicial en derecho está instituida como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, es decir debe intentarse por los interesados antes de formular la respectiva demandada en materia civil, que para el presente asunto, corresponde a la solicitud de reivindicación del inmueble ubicado en la Calle 30A Sur No. 34 – 76 de Bogotá, lo cual no ocurrió pese a que la materia objeto de este asunto es conciliable.

Véase que conforme a la constancia de no acuerdo No. 0119-2021 de la audiencia de conciliación evacuada ante el Centro de Conciliación de la Fundación Derecho y Formación Tejido Humano: i) la solicitud de audiencia de conciliación se fundó en la pretensión de entrega basada en un arrendamiento comercial y no en una posesión de la demandada con fines reivindicatorios y ii) el trámite de entrega rogado fue solamente solicitado por el señor Augusto Raúl Nieto Bejarano pero no por la totalidad del extremo activo que se encuentra conformado a su vez por las señoras Ana Bertilda Pedraza de González y Flor María Pedraza de Hoyos, puesto que las mismas figuran como demandantes en este asunto, esto es, que en el trámite conciliatorio no se demostró interés por parte de las citadas para terminar de manera anticipada el conflicto, lo que se traduce en que pese a que el asunto es conciliable, no se intentó dicho trámite por las referidas demandantes incumpléndose así el

requisito de procedibilidad respecto de éstas, exigido por la normatividad para acudir a la jurisdicción ordinaria civil.

Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento al requerimiento realizado de acreditarse el requisito de procedibilidad respecto de las señoras Ana Bertilda Pedraza de González y Flor María Pedraza de Hoyos y por ende, no haberse subsanado la demanda, la consecuencia es el rechazo de la misma, motivo por el cual, habrá de mantenerse incólume tal decisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto adiado el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

JIDC

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe575988ee8e4c325e5395f85155a9c6a2bf8fd99e3db4d12c0d5a3ee5c4d2ee**

Documento generado en 23/10/2023 03:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>